



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE CASTELLÓN**

Procedimiento: ORDINARIO 455/2008

Materia: Urbanismo.

Cuantía: Indeterminada.



SENTENCIA nº 676

En CASTELLÓN a VEINTINUEVE de OCTUBRE de DOS MIL DIEZ

Vistos por mí, Gonzalo Barra Plá, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Castellón, el recurso de referencia tramitado en este Juzgado como **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 455/2008** a instancia de **NICOLÁS HERVAS AMADO** (en su calidad de Concejal del **PARTIDO REPUBLICANO** en el **AYUNTAMIENTO DE SEGORBE**), representado por el Procurador Leopoldo Segarra Peñarroja y asistido por el Letrado Álvaro Sendra Albiñana; siendo demandados el **AYUNTAMIENTO DE SEGORBE**, representado por la Procurador Eva M^a Pesudo Arenós y asistido por la Letrado Begoña Salcedo Alagarda; y **HERMANOS VENTURA S.L.**, representada por la Procurador María de los Ángeles D'Amato Martín y asistida por la Letrado Nuria Maroto Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de **NICOLÁS HERVAS AMADO** (Concejal del **PARTIDO REPUBLICANO**) se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segorbe de fecha 11 de junio de 2008.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo, por la representación de la parte actora se formalizó Demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dicte Sentencia mediante la que *ANULE el acto administrativo impugnado en el presente recurso en los términos que dimanar del presente escrito, con todos los efectos sean inherentes a tal pronunciamiento, condenando a la administración demandada al pago de las costas procesales del presente pleito.*

TERCERO.- Dado traslado de la demanda a la parte demandada, por el **AYUNTAMIENTO DE SEGORBE** se contestó oponiendo inicialmente la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, y por litispendencia; contestando seguidamente la demanda en solicitud de sentencia por la que se declare la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando ser conforme a derecho el acuerdo de 11-6-2008 con expresa imposición de las costas de este proceso a la parte demandante.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y por la representación de HERMANOS VENTURA SL se contestó oponiendo inicialmente la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, y por litispendencia; contestando seguidamente la demanda en solicitud de sentencia *por la que se declare la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando ser conforme a derecho el acuerdo de 11-6-2008 con expresa imposición de las costas de este proceso a la parte demandante.*

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, y previa declaración de su pertinencia, se practicó la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Seguidamente, una vez cumplimentado el trámite de conclusiones, quedó el procedimiento concluso para sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la LJCA.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo de dictado de Sentencia, dada la excesiva carga de trabajo que debe soportar este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segorbe en fecha 11 de junio de 2008, del siguiente tenor literal:

"27. RECEPCIÓN DE LAS OBRAS Y LIQUIDACIÓN DE LA CIUDAD DEPORTIVA DE SEGORBE.

Dada cuenta del expediente administrativo tramitado para la ejecución de las obras de la Ciudad Deportiva de Segorbe, conforme al expediente de licitación formalizado con Hermanos Ventura SL para la ejecución de dichas obras.

Considerando que dicho contrato tiene la consideración de mixto y de precio cerrado, al haberse adjudicado tanto la redacción del proyecto como la ejecución de las referidas obras.

Considerando que la obra fue entregada por HERMANOS VENTURA SL y destinada por el Ayuntamiento de Segorbe al cumplimiento de sus fines en fecha 23 de enero de 2008, habiéndose producido "de facto" la recepción provisional de la misma.

Considerando que la obra no fue recibida formalmente, y que con posterioridad a la fecha de entrega, se han ejecutado nuevas partidas no previstas en el proyecto inicial, como consecuencia de nuevas solicitudes del Ayuntamiento y por la falta de suministro de energía eléctrica.

Considerando que la demora en la recepción formal de la obra, no es imputable al contratista por los motivos indicados anteriormente, la cual ha sido realizada en fecha 2 de junio de 2008.

La Junta de Gobierno Local acordó:

Primero.- Aprobar la certificación de obra nº 2 cuyo importe asciende a la cantidad de 154.707,85 € IVA incluido, aprobar su pago con cargo a la partida correspondiente del presupuesto.

Segundo.- Aprobar la certificación de obra nº 3 cuyo importe asciende a la cantidad de 71.914,59 € IVA incluido, aprobar su pago con cargo a la partida correspondiente del presupuesto.

Tercero.- Aprobar la certificación de obra nº 4 cuyo importe asciende a la cantidad de 86.993,82 € IVA incluido, aprobar su pago con cargo a la partida correspondiente del presupuesto.

Cuarto.- Aprobar la certificación de obra nº 5 cuyo importe asciende a la cantidad de 190.000 € IVA incluido (honorarios), aprobar su pago con cargo a la partida correspondiente del presupuesto.

Quinto.- Aprobar la certificación final y de liquidación de la obra de construcción de la





Ciudad Deportiva, cuyo importe neto incluido el IVA es de 118.172,36 €.

Sexto.- Aprobar la recepción de la obra, la cual ha sido formalizada según consta en el expediente en fecha 2 de junio de 2008.

Séptimo.- Dar por cumplida la obligación de construir y entregar la ciudad deportiva por la mercantil Hermanos Ventura SL y en su consecuencia instar al Registro de la Propiedad de Segorbe la cancelación de la condición resolutoria constituida sobre las fincas registrales: a) finca nº 22.138; b) finca nº 22.112; y finca nº 22.139, siendo plenamente eficaz la permuta de los terrenos realizada como forma de pago de la citada obra.

Octavo.- Dar cuenta del presente acuerdo al Ayuntamiento Pleno en la próxima sesión que se celebre”.

SEGUNDO.- Opone inicialmente el Ayuntamiento demandado y la mercantil codemandada la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa pues no aprecia que haya un interés general en anular el acuerdo impugnado, sino que al contrario el actuar de la parte actora parece venir motivado por un interés político disfrazado como una acción pública contraria y perjudicial a los intereses del municipio de Segorbe.

No puede prosperar el motivo de inadmisibilidad opuesto por el Ayuntamiento demandado. En efecto, dispone el artículo 69.b) de la LJCA:

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

A su vez, el artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, señala:

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

Por su parte, el artículo 209 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone que:

1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición o reclamación previa en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.

2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

En aplicación de dichos preceptos, debe rechazarse la inadmisibilidad opuesta por la administración demandada.

TERCERO.- Opone seguidamente la administración demandada y la mercantil



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

codemandada la inadmisibilidad del recurso por litispendencia, indicando que todo lo argumentado por el recurrente en su demanda es mera reproducción de lo ya manifestado en el Recurso Contencioso-administrativo 82/2007 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castellón.

Así, el recurrente en ningún caso prueba o alega que se haya incumplido la obligación de construir o entregar la Ciudad Deportiva que es lo que trae como consecuencia la cancelación de la condición resolutoria haciendo eficaz la permuta realizada como forma de pago, la cual se acordó tras seguirse el procedimiento legalmente establecido, tal como se ha argumentado en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 388, de 31 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castellón en el Procedimiento Ordinario 82/2007.

Por la parte recurrente, en su escrito de conclusiones, se opone a este motivo de inadmisibilidad alegando que aun cuando existe una evidente conexión entre el acto administrativo objeto de impugnación en el Procedimiento Ordinario 82/2007 y el que aquí se impugna –hasta el punto que uno es antecedente del otro–, las cuestiones analizadas en uno y otro caso no guardan la identidad necesaria para concluir que ya están siendo objeto de debate y enjuiciamiento en el procedimiento citado, todo ello sin perjuicio de que a fecha de hoy el Procedimiento Ordinario 82/2007 ha sido resuelto con sentencia favorable a las pretensiones de esta parte, y, en consecuencia, anulado el antecedente del acto administrativo que aquí se recurre, resulta necesaria la anulación del mismo, toda vez que ya no existe sustento legal que lo justifique.

No puede prosperar la inadmisibilidad por litispendencia. En efecto, como señala la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2001 (Recurso de Casación 4101/1995):

“(…) La litispendencia, como causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, que aparece explícitamente contemplada en el artículo 67. d) de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, fue objeto con construcción y aplicación jurisprudencial durante la vigencia de la LJ/1956. El Tribunal Supremo, de antiguo (sentencias de 20 de abril de 1970 y 13 de octubre de 1975), consideró que «al no figurar la litispendencia entre las [causas] comprendidas en el art. 82 de la LJ, debía resolverse aplicando la LEC, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 6 de aquella». En este sentido, resolvía que la identidad de procesos podía originar tal excepción, como preventiva y cautelar de la cosa juzgada, de efectos similares a los de ésta, como cosa juzgada en potencia, tratándose de evitar la posible contradicción de fallos mediante la aplicación de la Ley Procesal Civil. Y, en el mismo sentido, en sentencia de 20 de abril de 1993, señala que: «Declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante el Tribunal de instancia por concurrir la causa de litispendencia, aplicando por analogía la de cosa juzgada prevista en el artículo 82.d) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 27-12-1956, se debe mantener el criterio sustentado en la sentencia apelada de ser admisible esa causa relativa a que en un proceso pueda recaer una sentencia contradictoria con otra [dictada] en distinto proceso en tramitación, ya que los efectos de una y otra institución procesal: evitar la contradicción respecto a unas pretensiones planteadas por las mismas partes sobre objeto idéntico entre distintas sentencias, se da tanto en la cosa juzgada como en la litispendencia».

La litispendencia es la excepción que produce la constitución de un proceso anterior en otro posterior en que se hace cuestión del mismo objeto procesal. Precisamente, uno de los efectos procesales de la presentación de la demanda es la exclusión del conocimiento del mismo asunto en





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

otro proceso, y a este fin consideraba el artículo 533.5 de la anterior LEC de 1881, como excepción dilatoria o procesal, la litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente. Su finalidad es tanto evitar la eventual existencia de fallos contradictorias entre sí como el agotamiento en un primer proceso de la necesidad de protección jurídica de las partes litigantes. O, dicho en otros términos, la excepción de que se trata impide a las partes del proceso pendiente incoar otro que tenga un objeto idéntico.

Por consiguiente, la identidad procesal determinante de la litispendencia comprende los tres elementos propios de la cosa juzgada: sujetos, «causa petendi» y «petitum», siendo la exclusión del segundo proceso consecuencia de la coincidencia de dichos elementos.

Existe identidad subjetiva cuando el actor y el demandado son los mismos en el anterior proceso y en el que se hace valer la excepción, y, además, actúan en la misma calidad. El segundo elemento, la causa de pedir o «causa petendi», es la fundamentación de la pretensión, y el tercero o «petitum» es «la conclusión a que llega el demandante partiendo de los hechos que alega como comprendidos, a su juicio, en el supuesto abstracto de la norma jurídica que invoca».

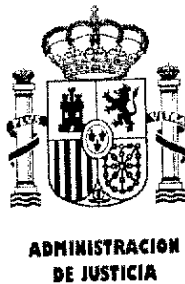
La litispendencia, en el proceso contencioso-administrativo, se produce con la resolución judicial que admite el escrito de interposición del recurso desde el momento de la presentación de éste. A partir de entonces no resulta posible iniciar otro proceso distinto sobre el mismo objeto (disposición, acto, actuación o inactividad) y se producen los efectos procesales y sustantivos de la litispendencia. Si bien es cuando se presenta la demanda cuando quedan fijados los márgenes del debate procesal de acuerdo con la pretensión formulada, y es ésta, con las excepciones y oposiciones introducidas por las partes demandadas, la que determina el alcance de la sentencia del Juzgado o Tribunal que debe responder a la exigencia de congruencia con el objeto del proceso.

Como se ha señalado, para apreciar la litispendencia, las pretensiones de los procesos han de ser idénticas. Y existe, en el proceso administrativo un elemento identificador de la litispendencia (y de la cosa juzgada): la disposición, el acto o actuación de la Administración objeto de las pretensiones. Si en un posterior proceso se impugna una disposición, acto o actuación de la Administración distinta de la que se enjuicia en el anterior proceso (o se enjuició en la sentencia firme anterior), no se produce el efecto negativo o excluyente de la litispendencia (ni de la cosa juzgada). Son muchas las sentencias que se refieren a la exigencia de las identidades del art. 1252 CC (SSTS de 22 de mayo de 1980, 31 de octubre y 21 de noviembre de 1983, 14 de octubre de 1985, 10 de febrero y 5 de noviembre de 1986, entre otras muchas). Y, de manera concreta, una sentencia de 10 de noviembre de 1982 se expresa en los siguientes términos: «la cosa juzgada [también la litispendencia] tiene matices muy específicos en el proceso contencioso-administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada [o de la litispendencia], pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que, entrando en el fondo del asunto, es decir, no ya por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente».

Proyectada la anterior doctrina al presente supuesto se aprecia una falta de coincidencia entre los actos administrativos impugnados en el presente proceso (acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de junio de 2008) y en el Procedimiento Ordinario 82/2007 tramitado ante este Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castellón (acuerdo plenario del Ayuntamiento de Segorbe de fecha 21 de diciembre de 2006). Lo que impide formalmente la apreciación de la litispendencia. Por consiguiente, deviene innecesario entrar en el análisis de la existencia o no de coincidencia subjetiva entre ambos procesos.

CUARTO.- Analizando ya el fondo del asunto, solicita la parte actora el dictado de Sentencia mediante la que ANULE el acto administrativo impugnado en el presente recurso en los





términos que dimanar del presente escrito, con cuantos efectos sean inherentes a tal pronunciamiento, condenando a la administración demandada al pago de las costas procesales del presente pleito.

Alega al respecto que se ha producido un incorrecto tratamiento de los bienes municipales objeto de permuta. Así, al folio 29 del expediente consta certificado del Secretario del Ayuntamiento de Segorbe indicando que los expresados bienes *forman parte de los bienes que constituyen el Patrimonio Municipal del Suelo, encontrándose inscritos en el Inventario con dicha naturaleza jurídica*, añadiendo que el título por el que se atribuye su propiedad a favor del Ayuntamiento es la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial nº 1 del PGOU de Segorbe.

Dada la fecha de inicio del expediente de permuta, es aplicable la regulación del patrimonio público del suelo contenida en los artículos 258 y siguientes de la LUV y 547 del ROGTU. De la aplicación de dicho régimen jurídico, resulta que en el expediente administrativo tramitado no se acredita —como requiere el artículo 547.1 ROGTU— el cumplimiento de la mayor conveniencia de la permuta frente a otras formas de enajenación, la vinculación del destino de las parcelas objeto de permuta a la construcción o promoción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Además, el artículo 547.2 ROGTU establece para la permuta, como regla general, el sistema de concurso público sin que del expediente administrativo aportado se deduzca la concurrencia de causa o justificación alguna que permita un procedimiento negociado de permuta. Dándose además la circunstancia de que el régimen jurídico precitado de la LUV no es novedoso pues ya encontraba plasmación en las previsiones establecidas al respecto en los artículos 276 y 280 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

Impugna seguidamente el acto recurrido alegando la ausencia de cumplimiento de los requisitos exigidos para la formalización de la permuta, toda vez que, conforme al artículo 112 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, debía justificarse la necesidad de llevar a cabo la permuta de referencia, cuestión que no se halla debidamente justificada en el expediente. Al respecto, únicamente se señala en el Informe del Secretario Municipal (folio 4 del expediente) que *la necesidad de efectuar esta permuta si bien en el caso que nos ocupa dicha necesidad se puede justificar al ser una de las formas previstas en el pliego de condiciones económico-administrativas sometido a información pública*. Si bien matiza que la alegación es realizada a meros efectos dialécticos, por entender que no resulta de aplicación a la permuta objeto de autos los artículos 109 y siguientes del reglamento citado, sino que resulta de preferente aplicación los preceptos precitados de la LUV y ROGTU.

Oponiéndose el Ayuntamiento y la mercantil codemandados por las razones expuestas en sus respectivos escritos de contestación.

QUINTO.- Como ha quedado expuesto anteriormente, y reconoce la propia parte recurrente, entre el acto recurrido en el presente recurso, y el acto que constituyó objeto del precitado Procedimiento Ordinario 82/2007 concurre una evidente conexión hasta el punto de que la demanda interpuesta en este procedimiento es en esencia análoga a la demanda presentada en dicho Procedimiento Ordinario 82/2007. Conexión que, por las razones antes

analizadas, no es suficiente para proceder a la estimación del motivo de inadmisibilidad de litispendencia opuesto por las partes demandadas; pues como señala la antes citada Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2001 (Recurso de Casación 4101/1995) basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada [o de la litispendencia], pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, *sin perjuicio de que, entrando en el fondo del asunto, es decir, no ya por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente.*

Así, adquiere relevancia esencial la circunstancia de que en el Procedimiento Ordinario 82/2007 seguido ante este Juzgado se dictó la Sentencia nº 388, de 31 de julio de 2009 que, respecto al fondo del asunto, contenía la siguiente motivación:

“QUINTO.- Así expuesta la controversia entre las partes, adquiere relevancia esencial la circunstancia, plenamente acreditada en las actuaciones, de que los bienes inmuebles permutados formaban parte del Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Segorbe.

A tal efecto, consta en el expediente administrativo (folios 71 y 72) Certificado del Inventario de Bienes del siguiente tenor literal:

“(…) PRIMERO. Que en el Inventario de Bienes de este Ayuntamiento figura el siguiente bien inmueble:

-SOLAR 49 URBANA: Solar edificable en término de Segorbe, calle en Proyecto número 8, sin número de policía. Manzana M9. SUPERFICIE SOLAR: trescientos dieciocho metros y setenta y ocho decímetros cuadrados. APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO: seiscientos cuarenta y seis metros y cincuenta decímetros cuadrados. LINDEROS: frente, calle de su situación; derecha entrando, calle proyecto número 3; izquierda, calle Proyecto número 2 y fondo, parcela 50 del Ayuntamiento de Segorbe. INSCRIPCIÓN: Tomo 573, Libro 235, Folio 152, Finca 22.138, Inscripción 1ª.

-SOLAR 23 URBANA: Solar edificable en término de Segorbe, calle en Proyecto número 3, sin número de policía. Manzana M4. SUPERFICIE SOLAR: mil ciento veintiséis metros y sesenta y un decímetros cuadrados. APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO: dos mil cuatrocientos diecinueve metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados. LINDEROS: frente, calle de su situación; derecha, calle proyecto número 8; izquierda, parcela 24 de Ramón y Pilar Torres Selma y parcela 22 de María Capilla Gómez y fondo, calle Proyecto Número 2. INSCRIPCIÓN: Tomo 573, Libro 235, Folio 100, Finca 22.112, Inscripción 1ª.

-SOLAR 50 URBANA: Solar edificable en término de Segorbe, calle en Proyecto número 3, sin número de policía. Manzana M9. SUPERFICIE SOLAR: tres mil seiscientos ochenta y un metros y cuarenta y siete decímetros cuadrados. APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO: ocho mil treinta y cinco metros y cincuenta decímetros cuadrados de techo edificable. LINDEROS: frente, calle de su situación; derecha entrando, calle proyecto número 9; izquierda, Ayuntamiento de Segorbe y fondo, calle Proyecto Número 2. INSCRIPCIÓN: Tomo 573, Libro 235, Folio 154, Finca 2.139, Inscripción 1ª.

SEGUNDO.- Que los expresados bienes forman parte de los bienes que constituyen el Patrimonio Municipal del Suelo, encontrándose inscritos en el Inventario con dicha naturaleza jurídica.

TERCERO.- Que el título en virtud del cual se atribuye la propiedad a esta Entidad es como consecuencia de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector Residencial nº 1. Dichas parcelas provienen de la gestión urbanística de dicho Sector”.

Así, en el propio expediente administrativo consta certificado del Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Segorbe indicando que los bienes inmuebles objeto de la permuta están inscritos en el Inventario como bienes que constituyen el Patrimonio Municipal del Suelo. Esto es, estamos ante una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaración formal e inequívoca de la propia Administración acerca de la naturaleza de los bienes, que no precisa de prueba alguna. De este modo, se entiende perfectamente acreditado que las fincas permutadas forman parte de los bienes que constituyen el Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Segorbe, encontrándose inscritas en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Segorbe como integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo.

Consecuentemente, formando parte integrante del Patrimonio Municipal del Suelo, a las parcelas objeto de permuta les es aplicable íntegramente el régimen jurídico de los bienes integrantes de los patrimonios públicos del suelo. Actualmente, dicho régimen jurídico se establece en el Capítulo I ("Patrimonio público del suelo y patrimonios municipales del suelo") del Título V ("Actividad administrativa de fomento del mercado del suelo para la promoción social del mismo") de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalidad, Urbanística Valenciana.

Así, dispone el artículo 258 de la LUV:

1. Los patrimonios públicos de suelo son un instrumento de política de suelo y vivienda de carácter finalista, cuyos bienes e ingresos están vinculados a los usos de interés social o de utilidad pública definidos en el planeamiento y destinados a cubrir las necesidades previstas en el mismo, con el fin de regular el mercado de terrenos y obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública que faciliten la ejecución del planeamiento y garanticen la promoción y edificación de viviendas de protección pública.

2. Los ayuntamientos, las entidades locales supramunicipales y La Generalitat, deberán constituir sus respectivos patrimonios públicos de suelo, con la finalidad de regular el mercado de terrenos, crear reservas para actuaciones públicas y facilitar el planeamiento territorial y urbanístico, y su ejecución en el marco de sus correspondientes competencias.

3. Cada patrimonio público de suelo integrará un patrimonio independiente, separado del restante patrimonio de la administración titular. El inventario y registro de la gestión de los bienes integrantes de cada patrimonio público de suelo se realizará en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Los patrimonios públicos de suelo constituirán el medio principal para el desarrollo del servicio público de intervención en el mercado de suelo y de la política de vivienda.

Añadiendo el artículo 259 de la LUV:

1. Los ingresos obtenidos mediante la enajenación o la cesión de terrenos y la sustitución del aprovechamiento correspondiente a la administración por su equivalente valor económico en metálico se destinarán a la ampliación, el mantenimiento o gestión del patrimonio público del suelo.

2. Los bienes del Patrimonio Municipal de Suelo, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, de acuerdo con el planeamiento urbanístico.

A su vez el artículo 260 de la LUV, respecto a los bienes integrantes de los patrimonios públicos del suelo, señala:

1. Integran los patrimonios públicos de suelo:

a) Los bienes patrimoniales de la administración correspondiente a los que el planeamiento territorial y urbanístico asigne expresamente tal destino, así como aquellos que legal o reglamentariamente se adscriban al patrimonio público del suelo.

b) Los obtenidos como consecuencia de expropiaciones urbanísticas y de cualesquiera procedimientos de gestión urbanística, y entre ellos, las cesiones correspondientes a la participación de la administración en el aprovechamiento urbanístico, y los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones con pagos en metálico.

c) Los bienes adquiridos como consecuencia de la delimitación de áreas sobre los que se ejercite el derecho de tanteo y retracto administrativo.

d) Los adquiridos para su adscripción al mismo.

e) Los recursos financieros afectos a los Patrimonios Públicos de Suelo.

2. Los bienes de los Patrimonios Públicos de Suelo conforman un patrimonio independiente, separado del resto de bienes y derechos patrimoniales o privativos de titularidad de la administración, con independencia del régimen jurídico propio de demanialidad o privacidad de los bienes integrantes de dichos patrimonios.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Añadiendo el artículo 264 de la LUV, respecto a la transmisión de los bienes integrantes de los patrimonios públicos del suelo:

1. Los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo podrán ser objeto de transmisión en los siguientes términos:

- Mediante enajenación por concurso público.
- Mediante subasta, cuando los bienes enajenados no estén sujetos a límite en el precio de explotación o no tengan el precio tasado oficialmente.
- Directamente, por precio no inferior al valor de los terrenos, a entidades de carácter benéfico y social y a promotores públicos, que promuevan la construcción de viviendas de protección pública.

El documento público en que conste la enajenación directa debe establecer el destino final de los terrenos transmitidos, el plazo máximo de construcción y las demás limitaciones y condiciones que la administración considere conveniente.

d) Mediante cesión gratuita a organismos públicos, sociedades, entidades o empresas de capital íntegramente público, o a otras administraciones públicas, siempre que el destino de la referida cesión sea la construcción sobre el suelo cedido de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

2. La transmisión, en todo caso, observará la normativa estatal y comunitaria en materia de defensa de la competencia, ayudas públicas y disciplina de mercado.

Respecto a las peculiaridades del régimen jurídico de los bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo, cabe citar la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009 (Recurso de casación 2800/2007), que señala, en sus Fundamentos de Derecho Quinto a Séptimo:

"QUINTO.- Tras lo vertido en los razonamientos anteriores cabe añadir que como dijimos en nuestra sentencia de 3 de julio de 2008, recurso de casación 4921/2005, la cuestión esencial (destino tasado de los bienes que constituyen patrimonio municipal del suelo) tiene una pacífica jurisprudencia en el sentido mantenido por la parte recurrida.

Se parte de un texto legal que, difícilmente, puede admitir una interpretación como la pretendida por el Ayuntamiento recurrente.

Recordemos que el contenido del artículo 276.2 del TRLS/1992 subsiste. Ni fue declarado anticonstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia 61/1997, de 20 de Marzo, ni tampoco abrogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998, de 13 de abril del Régimen del Suelo y Valoraciones.

Subrayemos que la citada norma establece que "los bienes de Patrimonio municipal del suelo constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes municipales, y los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos (...) se destinarán a la conservación y ampliación del mismo".

Precepto que, en lo esencial se reproduce en el art. 38 del RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

SEXTO.- Nos hallamos frente a una cuestión ampliamente tratada por este Tribunal en múltiples sentencias como recuerda la STS de 7 de noviembre de 2005, recurso de casación 7053/2002, con cita de pronunciamientos anteriores respecto a la "imposibilidad de que los Ayuntamientos conviertan el Patrimonio Municipal del Suelo en fuente de financiación de cualesquiera necesidades municipales".

Las esenciales características del mismo han sido recogidas en las sentencias de 2 de noviembre de 1995, recurso de apelación 3132/1991, 31 de octubre de 2001, recurso de casación 4723/1996 y 2 de noviembre de 2001, recurso de casación 4735/1996 que declaran que "El Patrimonio Municipal del Suelo fue regulado en la Ley del Suelo de 1956 como un conjunto de bienes de que las Corporaciones se pueden servir "para regular el precio en el mercado de solares" (Exposición de Motivos), con la finalidad de "prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones". Este conjunto de bienes tiene una característica especial, a saber, que su finalidad específica se realiza mediante la circulación propia del tráfico jurídico pero sin disminución o merma del propio Patrimonio, toda vez que el producto de las enajenaciones de los bienes de éste habrá de destinarse a la conservación y ampliación del propio Patrimonio (Art. 93 del TRLS). Por ello se ha podido decir que "las dotaciones económicas que se pongan a disposición del Patrimonio Municipal del Suelo constituyen un fondo rotatorio de realimentación continua, por aplicaciones sucesivas al mismo fin de dicho Patrimonio, lo que constituye una técnica visible de potenciación financiera". En definitiva, se ha venido así aceptando pacíficamente que el Patrimonio Municipal del Suelo constituye un "patrimonio separado", (lo que hoy está ya expresamente dicho en el artículo 276-2 del nuevo Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de Junio de 1992). La Ley ha querido y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quiere que el Patrimonio Municipal del Suelo funcione como un patrimonio separado, es decir, como un conjunto de bienes afectos al cumplimiento de un fin determinado, fin que aquí no es cualquiera de los que las Corporaciones han de perseguir según la legislación de régimen local (artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985), sino el específico y concreto de "prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones" (artículo 89-2 del Texto Refundido de 9 de Abril de 1976), y ha querido y quiere expresamente, con una claridad elogiada, que el producto de las enajenaciones de terrenos del Patrimonio se destinen no a cualquier fin, por loable y razonable que sea, sino al específico de la conservación y ampliación del propio Patrimonio Municipal del Suelo. (Artículo 93, ya citado).

Esta es la caracterización que el legislador ha dado a los Patrimonios Municipales del Suelo, y se comprenderá que, ante tamaña claridad, sólo una expresa previsión legislativa en contrario puede hacer que los mismos, abandonando su origen su caracterización y su finalidad pasen a convertirse en fuente de financiación de otras y muy distintas necesidades presupuestarias municipales. Esto, desde luego, puede hacerlo el legislador, (asumiendo el posible riesgo de desaparición de los Patrimonios Municipales del Suelo), pero no puede hacerse por la vía de la interpretación sociológica de las normas jurídicas, (artículo 3-1 del Código Civil), porque esa interpretación ha de respetar, en todo caso, el espíritu y la finalidad de las normas, muy otros, como hemos visto, a la financiación general e indiscriminada de las necesidades municipales".

SEPTIMO.- Tal consolidada interpretación ha impedido pudiera prosperar una pretensión municipal de que la compra de un edificio para el Servicio Municipal de Hacienda con lo obtenido de la venta de las parcelas del patrimonio municipal del suelo encaje en tal disposición de la legislación urbanística (STS 7 de noviembre de 2005, recurso de casación 7053/2002).

Si la normativa urbanística establece un fin último como es el destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social de acuerdo con el planeamiento urbanístico a él debemos atenernos sin que quepa interpretaciones flexibles en una disposición tan clara como la aquí concernida.

Así en la sentencia de 31 de octubre de 2001, recurso de casación 4723/1996, se afirmaba que el concepto de "interés social no es equivalente a mero interés urbanístico, sino que es un concepto más restringido. El artículo 1-1 de la C.E., que define nuestro Estado como un Estado social, en relación con el artículo 9-2 de la misma, puede darnos por analogía una idea de lo que sea el concepto más modesto de uso de interés social: aquél que tiende a que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivos o a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud o a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En tal línea es significativo que la sentencia de 2 de noviembre de 1995 (rec. apelación 3132/1991) había desestimado el recurso de apelación deducido frente a sentencia dictada en instancia que anulaba la venta en pública subasta de parcelas integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo para destinar su importe a la construcción de un centro socio cultural y deportivo, la construcción del edificio del archivo municipal, adquisición de locales para centros de tercera edad, inversiones en centros de enseñanza, etc.

En idéntico sentido la precitada sentencia de 31 de octubre de 2001 al rechazar unas finalidades variadas plasmadas en un Convenio que van desde el pago de una deuda antigua hasta la adquisición de unas plantas bajas y sótanos cuyo uso no consta, pasando por un diseño estrictamente urbanístico sin más, finalidades todas ellas lícitas y plausibles pero que exceden de las específicas que impone el art. 280.1. TRLS/1992.

Si atendemos a la hermenéutica expuesta no ofrece duda la aplicación del art. 276.2 de la TRLS/1992. Se parte de la existencia de unos bienes adscritos al patrimonio municipal del suelo que han sido objeto de venta por lo que los ingresos obtenidos tras su enajenación han de destinarse a la conservación y ampliación del meritado patrimonio separado y no a otro fin como hacer frente a gastos derivados de la atención al servicio municipal de basuras.

No prospera tampoco el 2º motivo.

En términos análogos, señala la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de abril de 2009 (Recurso de apelación 3/2008), en su Fundamento de Derecho Segundo:

"SEGUNDO.- El Patrimonio municipal de suelo, se contempla en los artículos 276.2 y 280.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992, así como en la legislación urbanística valenciana -artículos 100 y 101 de la anterior Ley 6/1994, de 15 de noviembre, LRAU - y arts.259 y ss de la



Ley 16/2005, LUV, desarrollados estos últimos por el Reglamento de Ordenación y Gestión (Decreto 67/2006), y su naturaleza y características han sido analizadas por el Tribunal Supremo, básicamente en Sentencias de 2/noviembre/1995, 31/octubre y 2/noviembre/2001, afirmando que:

"Este conjunto de bienes tiene una característica especial, a saber, que su finalidad específica se realiza mediante la circulación propia del tráfico jurídico pero sin disminución o merma del propio Patrimonio, toda vez que el producto de las enajenaciones de los bienes de éste habrá de destinarse a la conservación y ampliación del propio Patrimonio (art. 93 del TRLS). Por ello se ha podido decir que "las dotaciones económicas que se pongan a disposición del Patrimonio Municipal del Suelo constituyen un fondo rotatorio de realimentación continua, por aplicaciones sucesivas al mismo fin de dicho Patrimonio, lo que constituye una técnica visible de potenciación financiera". En definitiva, se ha venido así aceptando pacíficamente que el Patrimonio Municipal del Suelo constituye un "patrimonio separado", (lo que hoy está ya expresamente dicho en el artículo 276-2 del nuevo Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992). La Ley ha querido y quiere que el Patrimonio Municipal del Suelo funcione como un patrimonio separado, es decir, como un conjunto de bienes afectos al cumplimiento de un fin determinado, fin que aquí no es cualquiera de los que las Corporaciones han de perseguir según la legislación de régimen local (arts. 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985), sino el específico y concreto de "prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones" (art. 89-2 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976), y ha querido y quiere expresamente, con una claridad elogiada, que el producto de las enajenaciones de terrenos del Patrimonio se destinen no a cualquier fin, por loable y razonable que sea, sino al específico de la conservación y ampliación del propio Patrimonio Municipal del Suelo. (art. 93, ya citado)".

Añadiendo que: "Esta es la caracterización que el legislador ha dado a los Patrimonios Municipales del Suelo, y se comprenderá que, ante tanta claridad, sólo una expresa previsión legislativa en contrario puede hacer que los mismos, abandonando su origen su caracterización y su finalidad pasen a convertirse en fuente de financiación de otras y muy distintas necesidades presupuestarias municipales. Esto, desde luego, puede hacerlo el legislador, (asumiendo el posible riesgo de desaparición de los Patrimonios Municipales del Suelo), pero no puede hacerse por la vía de la interpretación sociológica de las normas jurídicas, (art. 3-1 del Código Civil), porque esa interpretación ha de respetar, en todo caso, el espíritu y la finalidad de las normas, muy otros, como hemos visto, a la financiación general e indiscriminada de las necesidades municipales".

En aplicación de dicha doctrina, y analizando supuestos que guardan similitud con el aquí enjuiciado, la Sentencia de la Sección 1ª de este TSJ, de 29 de marzo de 2005, ha afirmado que. "Atendido todo lo expuesto y siendo que las partidas presupuestarias financiadas con el importe de la enajenación de parcelas integrantes del patrimonio municipal del suelo refieren, como ya se ha dicho, a aire acondicionado para Comisión de Gobierno; ampliación y equipamiento Centro Social; maquinaria, instalaciones y utillaje; urbanización zona deportiva 1ª fase; remodelación zonas verdes; liquidación obras Cementerio municipal; aislamiento biblioteca municipal (Cultura); modificación línea aérea pistas polideportivas Saladar; y construcción zona deportiva, debe concluirse que, tal y como plantea el actor, el importe de la venta de las parcelas del patrimonio municipal del suelo no se destina a la conservación y ampliación del mismo.

Contra esta conclusión la Administración demandada aduce que el Patrimonio Municipal del Suelo según la legislación valenciana está integrado por diferentes tipos de bienes, así, patrimoniales, suelos dotacionales, sean de dominio y uso público o dotacional de servicio público, dinero, acciones en sociedades mercantiles o participación en sociedades de economía mixta, según se desprende de artículos como el 60-5, 76-3 y 99-1,2 y 3 de la Ley valenciana reguladora de la actividad urbanística, pudiéndose decir que se trata de un patrimonio separado, integrado por bienes de dominio público, privados, mercantiles y dinero metálico, que no es exclusivamente público ni privado, que está sujeto o afectado a un destino que es la gestión pública del planeamiento, de modo que la impugnación formulada ha de ser rechazada, pues el importe de la enajenación de las parcelas se ha utilizado en un destino que es propio del Patrimonio Municipal del Suelo. En tal sentido, la Interventora del Ayuntamiento en fecha 2 de agosto de 2002 emitió Informe considerando que debían desestimarse las alegaciones presentadas por (...) dado que el destino de los recursos obtenidos con la venta de las parcelas adquiridas por el Ayuntamiento es el de financiación de inversiones que redundan en beneficio de toda la población, y no la financiación de gasto corriente, formando parte todas ellas de la red primaria de dotaciones públicas, de modo que no conducen a una disminución del volumen del patrimonio Municipal del Suelo, si no a una ampliación en el valor de los bienes que la integran.

Sin embargo, un planteamiento semejante al que postula la Administración, en cuanto permite la disminución del volumen de suelo integrante del patrimonio municipal socava y contradice la propia figura,



que se contempla, como dijimos, en un precepto de carácter básico, y su propia concepción como instrumento de intervención en el mercado del suelo, pues mal puede cumplirse con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución del planeamiento si el suelo integrante del patrimonio que ha de cumplir tal finalidad se va transmutando en urbanización o dotaciones públicas, destinadas al uso y servicio público".

En el mismo sentido, en Sentencia de la misma Sección de este propio Tribunal de 27 de febrero de 2004, se dice: "... el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de (...) que se recurre destina los ingresos obtenidos por la venta de solares a: 1.- Lafinalización de las obras de urbanización de los polígonos C y F, 2.- La construcción del Teatro, que no se encuentra en el supuesto de construcción de viviendas o de interés social. En todo caso será un interés general, pero no el exigido por la Ley. 3.- La construcción de tres fuentes ornamentales, que por supuesto no se encuentra entre los fines de conservación y ampliación del propio patrimonio municipal del suelo.

A juicio de la sala, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que se recurre, conculca lo establecido en los artículos 276.2 y 280.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, por lo que procederá declarar la disconformidad a derecho"

Al igual que sucediera en los casos transcritos, nos hallamos en el presente ante expropiaciones financiadas con recursos económicos que proceden del Patrimonio municipal del suelo, y que no están destinadas a engrosar dicho patrimonio, sino a otros fines que le son ajenos, aunque vengan vinculados al interés general. Procede, pues, en aplicación del mencionado criterio, anular el acuerdo recurrido y declararlo contrario a Derecho únicamente en cuando en dicho Presupuesto no se reinvierte en conservación y ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo el importe de los ingresos que en él se contemplan procedentes de dicho Patrimonio. Ello conlleva la revocación de la Sentencia de instancia, en cuanto legítima el proceder municipal".

Por todo lo expuesto, en aplicación de la Jurisprudencia precitada, debe procederse a una total estimación del recurso contencioso-administrativo toda vez que, habida cuenta la inclusión de los solares números 49, 23 y 50 en el Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Segorbe, su enajenación mediante permuta a la mercantil Hermanos Ventura por el bien futuro definido como "Construcción de la Ciudad Deportiva de acuerdo al Proyecto técnico obrante en el expediente" no es ajustada a derecho, al conculcar lo establecido en los artículos 258 y siguientes de la LUV.

Y es que el patrimonio público del suelo es un instrumento de política de suelo y vivienda de carácter finalista, cuyos bienes e ingresos están vinculados a los usos de interés social o de utilidad pública definidos en el planeamiento y destinados a cubrir las necesidades previstas en el mismo, con el fin de regular el mercado de terrenos y obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública que faciliten la ejecución del planeamiento y garanticen la promoción y edificación de viviendas de protección pública. Consecuentemente, la enajenación por permuta de tres parcelas integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Segorbe por el bien futuro consistente en la Construcción de la Ciudad Deportiva de Segorbe no se adecua a la naturaleza ni a los fines del Patrimonio Municipal del Suelo, en los términos legal y jurisprudencialmente definidos. Así, ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1995 (Recurso de apelación 3132/1991) confirma la sentencia de instancia que anulaba la venta en pública subasta de parcelas integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo para destinar su importe a la construcción de un centro socio cultural y deportivo. Consecuentemente no se daría cumplimiento a la previsión legal del artículo 259.1 LUV de que los ingresos obtenidos mediante la enajenación de terrenos se destinen a la ampliación, mantenimiento o gestión del patrimonio público del suelo. Además, al transmitirse los bienes permutados a Hermanos Ventura SL sin ninguna limitación de destino, tampoco se daría cumplimiento a la previsión legal del artículo 259.2 LUV de que los bienes del Patrimonio Municipal de Suelo, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deban ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

Procede, por todo lo expuesto, la íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Dado que la estimación del primer motivo de impugnación opuesto por la parte recurrente supone la anulación del acto administrativo impugnado, que era lo pretendido en el suplico de la demanda, no resulta necesario analizar el resto de motivos de impugnación articulados en la demanda."



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Motivación que es plenamente aplicable al presente supuesto, por las razones antes expuestas. Por todo lo expuesto, debe procederse a una total desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEXTO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por **NICOLÁS HERVAS AMADO (en su calidad de Concejal del PARTIDO REPUBLICANO en el AYUNTAMIENTO DE SEGORBE)**, contra el **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE SEGORBE de fecha 11 de junio de 2008**; y en consecuencia, DEBO ANULAR Y ANULO la expresada resolución por no ser ajustada a Derecho. Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con cumplimiento, en su caso, de la previa constitución de Depósito en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Firme que sea y con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a 29 de octubre de 2010. Doy fe.